



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ RADICACIÓN No.2021-00233-00.-

El Banco Davivienda S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble arrendado contra Luis Carlos Castro González, pretendiendo la terminación del contrato de Leasing No. 06016166300109590, modalidad leasing habitacional, por el no pago de los cánones pactados y exigiendo la restitución del apartamento 304 Torre 2 y parqueadero 76 del Conjunto cerrado San Remo propiedad horizontal, ubicado en la Calle 125 No.15 Sur – 123 de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-199915 y 350-199819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

El demandado Luis Carlos Castro González, fue notificado legalmente, como lo dispone el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *“... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de leasing número 06016166300109590 modalidad leasing habitacional.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula vigésima sexta, como causal de terminación, *“...Por la mora en el pago de los cánones (...)*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, comoquiera que el libelo genitor se fundamenta en que el demandado se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual el demandado no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución de los bienes inmuebles.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing número 06016166300109590, modalidad leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ dentro del término de veinte (20) días, proceda a la restitución de los bienes inmuebles apartamento 304 Torre 2 y parqueadero 76 del Conjunto cerrado San Remo propiedad horizontal, ubicados en la Calle 125 No.15 Sur – 123 de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350-199915 y 350-199819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20841873caeb2f8a261ff693e1cd6105a64ee443607f7f220854d8e0d3c6ca45**

Documento generado en 09/02/2022 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>